

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00157 00

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, emerge necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 22-1 del Código General del Proceso dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad familia conoce de *“los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*.

A su vez el numeral 3° del mentado canon procesal, determina que los Jueces de Familia en primera instancia también conocen los proceso de *“De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*

En el caso *sub examine*, de la lectura de la demanda se constata que lo que pretende la demandante es el divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal (Pdf. 001). De ahí que la Juez Décima de Familia del Circuito de Bogotá haya señalado, no que su especialidad no sea la competente para tramitar el asunto, sino que tal se tramita como verbal y no por la vía del ejecutivo, en la forma asignada por la oficina de reparto.

Conforme a lo relatado, se concluye que el *petitum* estructura la hipótesis establecida en los numerales 1° y 3° del canon 22 *ejusdem*; así las cosas, a la luz de la norma citada, se advierte la

falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, dado que ella corresponde a los juzgados de familia de esta Urbe, haciendo el ajuste por reparto respectivo. Por ende, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que el asunto sea remitido a los Juzgados de Familia de esta ciudad, atendiendo que se trata de un asunto que se tramita por el procedimiento verbal. OFÍCIESE

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6ecfdabd42d4e37bb527004a593e5e5c48810d3b4c65fc9d2ec62b8a7e94df**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SR.